



JAQUELINE CECILIA GARCÍA RODRIGUEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**Sumilla:** Proyecto de Ley que incorpora la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, para establecer la emisión del bono de reconocimiento para todo trabajador que deje el régimen ONP y se incorpore al régimen SPP.

El Grupo Parlamentario Podemos Perú (PP), a iniciativa de la señora congresista **CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ**, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 74y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### LEY QUE INCORPORA LA DÉCIMO SEXTA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES,

#### Artículo 1°. OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto incorporar una Disposición Complementaria al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, para establecer la emisión del bono de reconocimiento para todo trabajador que deje el régimen ONP y se incorpore al régimen SPP.

**Artículo 2°. Incorporación de Disposición Complementaria al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.**

Incorpórese la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, cuyo texto es el siguiente:

**"Bono de Reconocimiento 2021"**

DÉCIMO SEXTA. - Los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que opten por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones tendrán derecho a recibir un "Bono de Reconocimiento 2021" en función a sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones, siempre que cumplan con haber cotizado a este sistema un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses dentro de los diez (10) años anteriores al 31 de diciembre de 2020.

Los "Bonos de Reconocimiento" se rigen, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en los Artículos 9, 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo establecido en el Decreto Supremo N° 180-94-EF.

Los Bonos de Reconocimiento deben ser entregados por la Oficina Nacional Previsional a la Administradora de Fondos de Pensiones que el trabajador indique, la que a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores, salvo que los mismos se encuentren representados por anotaciones en cuenta.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**UNICA. Adecuación normativa**

El Poder Ejecutivo efectúa las modificaciones que correspondan en el Reglamento de Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF y demás normas conexas, dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación de la presente Ley.



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1802/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

HUGO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

La gente al envejecer ve disminuir sus ingresos, lo que hace que muy poca gente mayor pueda mantenerse plenamente con sus ingresos corrientes, lo que los hace depender de transferencias de familiares, de inversiones y ahorros acumulados, y de programas de seguridad social.

Esta situación se ha ido complicando con el envejecimiento de la población en –básicamente– todos los países, envejecimiento que se ha ido acelerando a través del tiempo, de manera que los países en desarrollo han duplicado su porcentaje de población mayor en un período de tiempo mucho más corto que el que les tomó a los países industrializados.

La necesidad de que el Estado intervenga en esta situación se justifica en el hecho que la dependencia de la población mayor de las transferencias familiares y de sus inversiones y ahorro no es siempre confiable, especialmente porque es difícil que la gente joven pueda anticipar cuáles serán sus necesidades cuando sea mayor.

Así, cuando apareció el sistema de la seguridad social en el Perú este se inició como un sistema público de reparto, que buscaba ser universal y obligatorio.

Los sistemas públicos de reparto son sistemas de beneficios definidos, no vinculados actuarialmente a las aportaciones de los asegurados; aportaciones que toman la forma de impuestos a los salarios. Un sistema de reparto es aquél que sigue una política de financiamiento que hace que sus ingresos corrientes sean suficientes para financiar sus gastos corrientes (pago de beneficios y gastos administrativos), mientras mantiene una reserva de contingencia.

La creación de un sistema público de pensiones en el Perú fue inicialmente contemplada en la Constitución de 1933, aunque la creación del primer sistema nacional fue dispuesta sólo en 1936 por Ley 8433 que estableció el Seguro Social Obligatorio, cubriendo "los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez y muerte" del personal obrero, el manejo del cual estaría a cargo de la Caja Nacional de Seguro Social, la cual –sin embargo– empezó a otorgar prestaciones sólo en 1941. Pero fue recién en 1961 que se creó el Fondo de Jubilación Obrera por Ley 13640, la cual también estableció las contribuciones de los trabajadores y de los empleadores a dicho fondo (2% de los salarios en cada caso).

Posteriormente, por DL 10902 y 10941 de 1948 y 1949, respectivamente, se creó el Seguro Social del Empleado, y se establecieron las contribuciones, tanto de los trabajadores como de los empleadores. Este seguro comprendía tanto empleados públicos como particulares, y cubría tanto riesgo de salud como pensiones. El Estatuto Definitivo del Seguro Social del Empleado fue puesto en vigencia por Ley 13016 de 1958. Este régimen, no obstante, fue sustituido en 1961 por la Ley 13724 del Seguro Social del Empleado, que creó una Caja de Maternidad-Enfermedad y una Caja de Pensiones, cubriendo los requerimientos de salud y pensiones de los empleados públicos y privados. Para entonces, sin embargo, existían paralelamente una serie de sistemas autónomos de relativa importancia.

El gobierno militar que tomó el poder en 1968 buscó consolidar el sistema estratificado existente y declaró en reorganización la Caja Nacional de Seguro Social Obrero y el Seguro Social del Empleado (Decreto Ley 18421), y en 1973 unificó los diversos sistemas de pensiones existentes creando el Sistema Nacional de Pensiones (DL 19990), y el Seguro Social del Perú (DL 20212) como la entidad pública encargada de la administración de la seguridad social en el Perú.

En 1974, el gobierno estableció el Régimen de Pensiones para los servidores públicos no comprendidos en el DL 19990 (DL 20530), el cual - por una

modificación introducida en 1982 con la Ley 23495 - creó el régimen de cédula viva para empleados públicos.

El manejo de la seguridad social en el Perú venía siendo ejercido por un organismo público, el Seguro Social del Perú, que en 1973 había integrado y asumido las funciones de la Caja Nacional de Seguro Social, del Seguro Social del Empleado, y de la Caja Nacional de Pensiones.

Pero a pesar de los cambios efectuados, los problemas de la seguridad social en el Perú fueron en aumento durante la segunda mitad de la década del 70, como resultado del aumento de la inflación, la caída de los salarios reales, y el crecimiento del desempleo y la informalidad. Hechos a los que se sumó la mala administración del sistema y por los problemas de evasión y mora.

El gobierno militar dio en julio de 1980 el Decreto Ley 23161, creando el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) como institución autónoma y descentralizada, con personería jurídica de derecho público interno, que asumiría la administración de la seguridad social en el Perú en reemplazo del Seguro Social del Perú, que era un organismo público. Esta reforma, sin embargo, no llegó a implementarse, pues nunca se llegó a aprobar en el Congreso una Ley Orgánica del IPSS, si bien éste adoptó su nuevo nombre.

Al fracasar la reforma planteada por la creación del IPSS, los problemas siguieron aumentando durante la década del 80. La performance económica del IPSS, si bien había ido deteriorándose desde mediados de los 70, se complicó fuertemente durante el trienio 1988-90, cuando experimentó fuertes déficits. Un problema que había terminado por complicar la situación fue el hecho de que mientras el número de aportantes al IPSS se incrementó en un 20% durante el periodo 1984-1992, el número de pensionistas subió en un 141%, lo que hizo que durante tal lapso la razón número de aportantes/número de pensionistas decayera continuamente, pasando de 8.7 a 4.3. Esta situación se complicó aún más ante el aumento de la inflación, que acarreó un rendimiento real fuertemente negativo de los fondos manejados por el IPSS.

Un elemento final que, hacia 1990, complicaría aún más el problema de la seguridad social en el Perú fueron los cambios demográficos que iban determinando importantes cambios en la pirámide poblacional según grupos de edad, los que hacían predecir un fuerte envejecimiento de la población del país como resultado del aumento de la importancia de los grupos de mayor edad dentro del total de la población del país. Así, si bien hacia 1990 la población mayor de 65 años representaba sólo el 3.93% del total, lo que representaba un cambio muy pequeño con relación al año 1950 (3.46%), se esperaba que este porcentaje se cuadruplicase en los próximos 60 años, de tal manera que llegase a representar el 15.68% hacia el año 2050.

En el contexto antes descrito, el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) peruano fue creado en noviembre de 1992 por Decreto Ley 25897 del "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" de Alberto Fujimori, e inició sus operaciones el mes de junio de 1993, cuando la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SAFP) otorga licencia de funcionamiento a las primeras cinco AFP's. De esta manera, el Perú fue el segundo país de América Latina en emprender la reforma de su sistema de pensiones y en contar con un Sistema Privado de Pensiones, luego de Chile, país que introdujo esta reforma en 1981.

La ley que creó el SPP, con el objeto de incentivar el traslado de los afiliados del sistema público de pensiones al nuevo régimen privado de las mismas dispuso la emisión de Bonos de Reconocimiento –con un valor real máximo de S/. 5,800 millones de diciembre de 1992– para aquellos trabajadores que hubiesen aportado al sistema público un mínimo de tiempo antes de trasladarse al sistema privado –48 meses dentro de los 10 años anteriores a 1992.

En efecto, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25897 establecía lo siguiente:

*"En el caso de optar el trabajador por dejar el régimen el IPSS e incorporarse al SPP, recibe un "Bono de Reconocimiento" emitido por el IPSS por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en*

*función a los meses de sus aportes al IPSS hasta la fecha de vigencia de presente ley.*

*Únicamente están facultados a recibir el "Bono de Reconocimiento" los trabajadores afiliados a los sistemas de pensiones administrados por el IPSS al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que hayan cotizado en el IPSS los 6 meses inmediatamente anteriores a su incorporación al SPP y un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos a la fecha de vigencia de la presente Ley.*

*Los "Bonos de Reconocimiento" deben ser entregados por el IPSS a la AFP que el trabajador indique, quien a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores."*

Este bono de reconocimiento, conocido como **Bono 1992**, requería el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Haber estado afiliada/o al Sistema Nacional de Pensiones – SNP, con anterioridad al 6 de diciembre de 1992 y haberse afiliado al Sistema Privado de Pensiones – SPP.
2. Haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones – SNP, un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años anteriores al 06/12/82 y el 05/12/92.

Con posterioridad a este bono de reconocimiento se crearon 3 bonos más: los Bonos 1996, 2001 y 20530, para los cuales se exigía lo siguiente:

#### **Bono 1996**

1. Haber estado afiliada/o al Sistema Nacional de Pensiones - SNP (D.L. N° 19990) y haberse afiliado al Sistema Privado de Pensiones - SPP desde el 06/11/96 hasta el 31/12/97.

2. Haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años anteriores entre el 01/01/87 y el 31/12/96.

#### **Bono 2001**

1. Haber estado afiliada/o al Sistema Nacional de Pensiones – SNP (D.L. N° 19990) y haberse afiliado al Sistema Privado de Pensiones.
2. Haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones – SNP (D.L. N° 19990), un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años anteriores entre el 01/01/1992 y el 31/12/2001.

#### **Bono 20530**

1. Según el Art. 9° del Decreto Legislativo 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, les corresponde a las y los afiliadas/os a dicho régimen, que se hayan incorporado al SPP a partir del 24 de abril de 1996.

Como se puede observar, los bonos de reconocimiento en el régimen del Decreto Ley N° 19990 cubren aportaciones efectuadas entre los años 1982 y 2001. Sin embargo, los afiliados a la ONP que han venido aportando desde esa fecha en adelante, y que a hoy suman ya casi 20 años, en el caso de querer pasar al sistema privado de pensiones no verían reconocidos sus aportes con ningún bono de reconocimiento.

El hecho reviste particular importancia, habida cuenta de la situación crítica del sistema público de pensiones a cargo de la ONP, el cual, además de ser insostenible financieramente, exige en términos generales un mínimo de veinte (20) años de aportes para acceder a algún tipo de pensión. Esta exigencia, en un contexto de empleabilidad altamente informal y volátil, dificulta sobremedida las posibilidades de cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la condición de pensionista.

Por otro lado, la Ley N° 31083, Ley que establece un régimen especial facultativo de devolución de los aportes para los aportantes activos e inactivos bajo el Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), norma que tenía directa vinculación con el tema que origina la presente iniciativa legislativa, fue declarada inconstitucional y por lo tanto inaplicable para beneficio de la población.

La ley en mención establecía que las personas que han aportado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y que a los 65 años de edad o más, no habían logrado cumplir los requisitos para obtener una pensión, tienen derecho a la devolución de la totalidad de sus aportes efectuados.

Como se ve, se constituía como una vía para la recuperación de los aportes de los afiliados de la ONP que no tenían posibilidad de obtener una pensión de jubilación; facilitándoles por lo menos, la disposición de sus aportes con el objeto utilizarlos efectivamente en la búsqueda de procurarse un mejor nivel de vida.

La jubilación en el Sistema Privado de Pensiones, por el contrario, con la del Sistema Público de Pensiones, ha venido admitiendo algunas modalidades más acordes con nuestra realidad nacional. Así, por ejemplo, mientras que para la jubilación anticipada ordinaria de la ONP los solicitantes deberán tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones para el caso de mujeres y hombres respectivamente, en el caso del SPP, la exigencia para mujeres y hombres por igual es la de contar, por lo menos, con 72 meses de aportes en los últimos 120 meses anteriores a la solicitud del beneficio.

En el sentido antes expuesto, la propuesta materia de la presente iniciativa legislativa, permite de poner en situación de igualdad a los aportantes del sistema público de pensiones desde el 2002 en adelante con relación a los aportantes de años anteriores, y otorga a todos los aportantes de la ONP que cumplan con el requisito de haber cotizado en el SNP un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos a la fecha de su afiliación al SPP, un

incentivo para trasladarse a un sistema de pensiones que le otorga mayores facilidades para acceder a una jubilación.

## 2.- EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURIDICO

La presente propuesta legislativa tendrá efectos sobre la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Así, al extender el horizonte temporal por el cual se puede emitir bonos de reconocimiento a favor de aportantes de la ONP que decidan pasar al SPP se pone en condiciones de igualdad a quienes venían aportando al sistema público de pensiones desde el 2002 en adelante con respecto a los aportantes de años anteriores y se genera un incentivo más para el traslado de los mismos al SPP.

## 3.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga gasto alguno al Estado; toda vez que el propósito del mismo es la adecuación y actualización de los periodos por los cuales se pueden extender bonos de reconocimiento para aportantes a la ONP que decidan trasladarse al SPP, incentivando con ello el traslado a dicho sistema de aquellos aportantes de la ONP que, habiendo efectuado aportes al mismo se veían disuadidos de solicitar su traslado a alguna AFP ante el temor de perder dichos aportes.

Además, el proyecto de ley presentado al proponer mantener el requisito de un mínimo de 48 meses de aportes a la ONP en total dentro de los 10 años previos a la fecha de su afiliación al SPP, se alinea con los requisitos técnicos que en su oportunidad estableciera el Poder Ejecutivo para viabilizar la emisión de los bonos de reconocimiento.



Firmado digitalmente por:  
CASTILLO OLIVA Luis  
Fecha: FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26/05/2021 18:18:24-0500

**CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
LUNA MORALES Jose Luis  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26/05/2021 10:18:49-0500



Firmado digitalmente por:  
GARCÍA RODRÍGUEZ  
Jaqueline Cecilia FAU 20161740126  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25/05/2021 17:28:53-0500



Firmado digitalmente por:  
ESPINOZA VELARDE Yeremi  
Aron FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26/05/2021 10:02:28-0500



JAQUELINE CECILIA GARCIA RODRIGUEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Firmado digitalmente por:  
CABRERA VEGA Maria Teresa  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/05/2021 12:37:08-0500



Firmado digitalmente por:  
FLORES VILLEGAS Johan FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/05/2021 15:20:13-0500



Firmado digitalmente por:  
URRESTI ELERA Daniel  
Belizario FIR 43863835 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/05/2021 20:38:11-0500

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 28 de MAYO del 2021.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 7782 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **abril** del **2022**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 11 de abril de 2022, actualícese el proyecto de Ley N°7782/2020-CR **asignándole el N°1802/2021-CR**

.....  
HUGO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

3/MAR/2022

Lima 02 de marzo del 2022

Oficio 57- 2021-2022/GPPP-CR

Señora Congresista

**MARIA DEL CARMEN ALVA**

Presidenta del Congreso de la República

Lima. -

**Asunto : Actualización de Proyecto de Ley**

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirnos a usted, a fin de saludarla cordialmente, y a la vez, solicitarle la actualización del siguiente Proyecto de Ley, presentado por nuestro Grupo Parlamentario en la legislatura 2020-2021:

- Proyecto de Ley 07782/2020-CR, Ley que incorpora la décimo Sexta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

La presente solicitud se re realiza de conformidad a los dispuesto en el Acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR, sobre el tratamiento de los instrumentos parlamentarios del Periodo Parlamentario 2016-2021, aprobado el 17 de agosto del presente año, y de acuerdo al artículo 76 numeral 2.2.2 del Reglamento del Congreso de la República.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

**JOSÉ LUNA GÁLVEZ**

Portavoz

Grupo Parlamentario Podemos Perú



Firmado digitalmente por:  
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/03/2022 13:22:19-0500



Firmado digitalmente por:  
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/03/2022 13:19:43-0500



Firmado digitalmente por:  
CALLE LOBATON Digna FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/03/2022 14:07:31-0500



Firmado digitalmente por:  
JOSE LUIS ELIAS AVALOS  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/03/2022 12:43:49-0500

RD 1505/2021 Proyecto de Ley N°

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2022

Con acuerdo del Consejo Directivo,  
se actualizo' el Proyecto  
de ley 7782/2020 - CF. -

JAVIER ANGELES ILLMANN  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de abril de 2022

**Oficio 396-2021-2022-ADP-CD/CR**

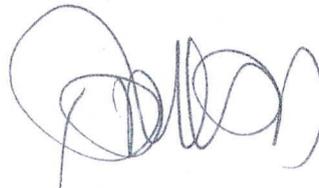
Señor  
**JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ**  
Congresista de la República



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión presencial realizada el 11 de abril de 2022, con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó actualizar el **Proyecto de Ley 7782/2020-CR**, por el que se propone incorporar la décimo sexta disposición final y transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en atención a la petición formulada por usted, en su condición de Portavoz del Grupo Parlamentario Podemos Perú, con el Oficio 57-2021-2022/GPPP-CR.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,



**HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos  
JVCH/cvd.

RU: 825446

Registro Único : 825446

Tipo Documento : OFICIO

Nro. Documento : 396-2021-2022-ADP-CD/CR

FECHA	USUARIO	DESCRIPCIÓN	INDICACIONES	ESTADO
13-04-2022 15.47.04	JOSE ARMANDO GARCIA CASTRO - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	COPIÓ EL DOCUMENTO A JULIAN SAUL RAMOS PAULETT - AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS		ENVIADO
13-04-2022 15.47.04	JOSE ARMANDO GARCIA CASTRO - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	DIRIGIÓ EL DOCUMENTO A JOSE LEON LUNA GALVEZ - LUNA GALVEZ JOSE LEON		ENVIADO
13-04-2022 15.47.02	JOSE ARMANDO GARCIA CASTRO - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	RECIBÍ CONFORME EL DOCUMENTO	RECIBÍ CONFORME DOCUMENTO	PENDIENTE
13-04-2022 15.47.02	JOSE ARMANDO GARCIA CASTRO - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	CREÓ EL DOCUMENTO	CREACIÓN CORRECTA	REGISTRADO